



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

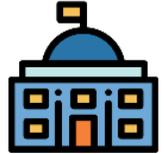
NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1624/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 24 de noviembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán



¿QUÉ SE PIDIÓ?



“Versión pública electrónica de la resolución emitida en el expediente DGGAJ/SVR/EM/555/20. En caso de que no se haya emitido aún resolución quiero versión pública electrónica del último acuerdo emitido.” (sic)

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado remite mediante oficio y anexo la respuesta solicitada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Por la falta de entrega del acta de Comité de Transparencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, por las consideraciones siguientes:

De la revisión al anexo remitido como respuesta por parte del sujeto obligado, se observó que no hay información susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo tanto, no era procedente que se emitiera un acta de Comité de Transparencia.



Por otro lado, el sujeto obligado mediante alcance, señaló que había sido un error por parte de la unidad administrativa al indicar que la información se entregaba en versión pública. No obstante, la información ya se había entregado en versión íntegra.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

FOLIO: 0420000068121

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1624/2021

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1624/2021**, interpuesto por el recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Solicitud. El veintiocho de abril del dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0420000068121, a través de la cual el particular requirió a la **Alcaldía Coyoacán**, lo siguiente:

“Versión pública electrónica de la resolución emitida en el expediente DGGAJ/SVR/EM/555/20. En caso de que no se haya emitido aún resolución quiero versión pública electrónica del último acuerdo emitido.” (Sic)

Medios de entrega: “Otro” (sic)

Señalándose en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: “Correo electrónico” (sic)

II. Respuesta a la solicitud. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado mediante número de oficio DGGAJ/SPP/0666/2021, de fecha nueve de julio del presente, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...] Al respeto me permito informarle que mediante el oficio Número DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/0105/2021 de fecha 11 de mayo del presente año, suscrito por el Licenciado Diego Fabián Pérez Alba, Jefe de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles de en la Alcaldía de Coyoacán, remitió respuesta a la solicitud antes mencionada, misma de la que anexo copia simple. [...]” (sic)

Oficio número DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/0105/2021, el cual, informa lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

FOLIO: 0420000068121

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1624/2021

“[...] En virtud de atender a su petición, tenga por presentadas copias de la última actuación respecto del procedimiento DGGAJ/SVR/EM/555/2020, las cuales constan de tres fojas útiles (03), se emite al peticionario una versión pública de las documentales de referencia, toda vez que las mismas contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII Y XXII y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 2 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Finalmente es de resaltar que la información proporcionada es otorgada sin omisión alguna y en base a los documentos que se encuentran en los archivos de esta unidad a mi cargo, lo anterior a fin de garantizar el Acceso a la Información Pública del solicitante y el cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]” (sic)

Anexo a su respuesta, remite un anexo de tres fojas, consistente en la última actuación respecto del procedimiento DGGAJ/SVR/EM/555/2020, la cual es identificada como la “Resolución de medidas cautelares y de suspensión de actividades de establecimiento mercantil”, firmada por el Director Jurídico.

III. Recurso de revisión. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

“...mi solicitud yo requerí que la respuesta me fuera notificada a mi correo electrónico, situación que ocurrió hasta el 10 de septiembre de 2021, motivo por el cual por este medio acudo a presentar el recurso de revisión ante ese Instituto, toda vez que en la Plataforma Nacional de Transparencia no me aparece habilitado el apartado para presentar el recurso de revisión a través del sistema.” (Sic)

IV. Turno. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno¹, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1624/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana**

¹ El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en el correo electrónico de la ponencia, la interposición del recurso de revisión; sin embargo, mediante acuerdo 1531/SO/22-09/202 y 1612/SO/29-09/2021, se tuvo por presentado hasta el día cuatro de octubre del presente año.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

FOLIO: 0420000068121

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1624/2021

Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión por omisión. El siete de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1624/2021**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 5 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos. Asimismo, remitiera en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- La constancia que acredite que la respuesta fue notificada en el correo electrónico indicado por la parte recurrente.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El quince de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALC/ST/359/2021, de misma fecha de su recepción, el cual señala a letra, lo siguiente:

“[...]

TERCERO.- Cabe señalar que la respuesta a la solicitud con número de folio 0420000068121, se dio a través del oficio DGGAJ/SPP/0666/2021, de fecha 09 de julio de 2021 debidamente signado por la entonces Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez remitió el oficio número DGGAJ/DJ/SPJ//JUDCIOYEM/0205/2021 debidamente signado por el entonces Jefe de la Unidad de Calificación e Infracción a Obras y Establecimientos Mercantiles.

Y con los alegatos en los cuales se actúa, se solicita, se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de tener acreditar la respuesta enviada al solicitante, en vía de los presentes alegatos y atendiendo debidamente la solicitud de información con número de folio 0420000068121. [...]”. (sic)

Adjunto a su respuesta, el sujeto obligado, remite la respuesta inicial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

FOLIO: 0420000068121

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1624/2021

VII. Acuerdo de regularización y prevención. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en con fundamento en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se regularizó el procedimiento, a fin de prevenir a la parte recurrente con la respuesta del sujeto obligado, para que, en un término de cinco días hábiles, aclarara el acto que recurre, los motivos o razones de su inconformidad.

VIII. Notificación del acuerdo de regularización y prevención. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a través del correo electrónico la prevención antes mencionada.

IX. Desahogo de la prevención. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, este Instituto, se recibió en el correo de esta ponencia, un escrito en el que, en su parte medular señala lo siguiente:

“[...]”

...la Alcaldía Coyoacán **no me entregó** el Acta de Comité de Transparencia a través de la cual se aprueba la versión pública (artículo 234, fracción IV y XII y 216 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*):

“Asimismo, la Alcaldía, **debió entregarme el Acta de Comité**, en la cual se aprobó la versión pública del documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Sexagésimo Segundo del Acuerdo por el que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

Al caso resulta aplicable el Criterio 4/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere lo siguiente:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

FOLIO: 0420000068121

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1624/2021

que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.” [...]”. (sic)

X. Admisión. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

XI. Alcance a los alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió un alcance a los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALC/ST/450/2021, de misma fecha de su recepción, el cual señala a letra, lo siguiente:

“[...]”

Cabe señalar que la respuesta a la solicitud con número de folio 0420000068121, se dio a través del oficio DGGAJ/SPP/0666/2021, de fecha 09 de julio de 2021 debidamente signado por la entonces Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez remitió el oficio número DGGAJ/DJ/SPJ//JUDCIOYEM/0105/2021 debidamente signado por el entonces Jefe de la Unidad de Calificación e Infracción a Obras y Establecimientos Mercantiles.

Cabe aclarar que en el oficio DGGAJ/DJ/SPJ//JUDCIOYEM/0105/2021 de fecha 11 de mayo del 2021, que remitió el entonces Jefe de la Unidad de Calificación e Infracción a Obras y Establecimientos Mercantiles, mencionando lo siguiente: “...que se tuvieran por presentadas copias de la última actuación respecto del procedimiento DGGAJ/SVR/EM/555/2020, las cuales constan de tres fojas útiles (03), se emite al peticionario una versión publica...”

Haciendo la aclaración desde este momento que dicha documental **se entregó en versión íntegra al solicitante** y no como erróneamente se manifestó, aclaración que se realiza para todos los efectos legales a que haya lugar. [...]”. (sic) [énfasis agregado]

XII. Cierre. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

FOLIO: 0420000068121

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1624/2021

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente².

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

² Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

FOLIO: 0420000068121

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1624/2021

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis, asimismo no se observa que el recurso de revisión haya quedado sin materia o se actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si información solicitada corresponde con lo solicitado.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en solicitar, versión pública electrónica de la resolución emitida en el expediente DGGAJ/SVR/EM/555/20. En caso, versión pública electrónica del último acuerdo emitido.

Tesis de la decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

FOLIO: 0420000068121

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1624/2021

El agravio planteado por la parte recurrente **es infundado, por lo que es procedente confirmar la respuesta** del sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. La persona recurrente solicitó la versión pública electrónica de la resolución emitida en el expediente DGGAJ/SVR/EM/555/20. En su caso, versión pública electrónica del último acuerdo emitido.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado remitió un anexo consistente en una “Resolución de medidas cautelares y de suspensión de actividades de establecimiento mercantil”, firmada por el Director Jurídico, relacionada con el procedimiento DGGAJ/SVR/EM/555/2020.

c) Agravios de la parte recurrente. En función de la respuesta emitida, la parte recurrente señaló que la respuesta había sido notificada extemporáneamente a través de su correo electrónico.

Consecutivamente, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, dando vista a las partes para que presentaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas correspondientes.

d) Alegatos. Una vez que, el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, por lo que, mediante alegatos remitió nuevamente la respuesta.

e) Acuerdo de regularización del procedimiento y prevención. dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en con fundamento en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se regularizó el procedimiento, adjuntándose la respuesta y anexo remitido del sujeto obligado, a fin de prevenir a la parte recurrente con la respuesta del sujeto obligado, para que, en un



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

FOLIO: 0420000068121

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1624/2021

término de cinco días hábiles, aclarara el acto que recurre, los motivos o razones de su inconformidad.

f) Desahogo de la prevención. La persona recurrente se inconformó porque el sujeto obligado fue omiso en entregar el acta de Comité de Transparencia, donde se clasificó la información que se había entregado.

g) Alcance a los alegatos del sujeto obligado. El sujeto obligado, indicó que, si bien, mediante oficio número DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/0105/2021, remitido por el entonces Jefe de la Unidad de Calificación e Infracción a Obras y Establecimientos Mercantiles, se había mencionado lo siguiente: "...que se tuvieran por presentadas copias de la última actuación respecto del procedimiento DGGGAJ/SVR/EM/555/2020, las cuales constan de tres fojas útiles (03), **se emite al peticionario una versión publica...**"

Sin embargo, se aclaraba que, dicha documental se entregó en **versión íntegra** al solicitante y no como erróneamente se había manifestado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0420000068121, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**³.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

^{3 3} Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

FOLIO: 0420000068121

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1624/2021

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

FOLIO: 0420000068121

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1624/2021

a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

FOLIO: 0420000068121

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1624/2021

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (sic) [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

FOLIO: 0420000068121

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1624/2021

emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deberán responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

-Análisis del agravio

De las documentales exhibidas, se advierte que en el oficio número DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/0105/2021, el sujeto obligado había remitido a través de su Jefatura de Unidad de Calificación e Infracción a Obras y Establecimientos Mercantiles, la información solicitada, en donde se informaba que: "...se tuvieron por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

FOLIO: 0420000068121

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1624/2021

presentadas copias de la última actuación respecto del procedimiento DGGGAJ/SVR/EM/555/2020, las cuales constan de tres fojas útiles (03), **se emite al peticionario una versión publica...**"

Sin embargo, no se había remitido el acta correspondiente a dicha documental. No obstante, de la revisión al documento anexo denominado "**Resolución de medidas cautelares y de suspensión de actividades de establecimiento mercantil**", firmada por el Director Jurídico, se observa que en el mismo no hay información susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo tanto, no es procedente que se emitiera un acta de Comité de Transparencia.

Por otro lado, el sujeto obligado mediante alcance, señaló que había sido un error por parte de la unidad administrativa al indicar que la información se entregaba en versión pública. No obstante, la información ya se había entregado en versión íntegra.

De lo antes expuesto, permite concluir que el agravio de la parte recurrente deviene **infundado**. Por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, al comprobarse que la información solicitada ya fue entregada.

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por la Alcaldía Coyoacán.

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

FOLIO: 0420000068121

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1624/2021

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

FOLIO: 0420000068121

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1624/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG/LACG